

datos mal; se refirió á las omisiones de citas *de ley*, no á las de *actos* que violan garantías constitucionales. Pero sea de esto lo que fuere, nos parece que el *suplir* los tribunales la omision de *uno ó mas actos*, *no reclamados* por los promoventes, contraría el espíritu bien manifiesto de la Constitucion, que previene que los tribunales federales resolverán toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales (art. 101, frac. I), siguiendo el juicio á *peticion* de la parte agraviada, por medio de los *procedimientos* y formas del orden jurídico que determine la ley; debiendo *limitarse la sentencia* á proteger individuos particulares y ampararlos en el *caso especial sobre que versa el proceso* (art. 102).

Si no puede sustanciarse el juicio, sino á *peticion* de la parte agraviada, y ésta *no pide* que se le ampare contra la ejecucion de cierto acto, que no está ligado esencialmente con el ó con los que ella reclama, se infiere rectamente, que el proceso no habrá de tener por objeto más que el acto ó actos expresos en la demanda. La sustanciacion del juicio no debe ser arbitraria respecto del juez, puesto que ha de consistir en los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley reglamentaria, y ésta, al prescribir los trámites y actuaciones en todo el curso del juicio, los concreta al solo *acto reclamado*. La suspension provisional, los informes de la autoridad responsable, las pruebas que hayan de rendirse, el pedimento fiscal, los alegatos de las partes y la sentencia, consiguientemente, no pueden tener otro objeto que el acto reclamado: el omitido, no es de esperarse que la autoridad informante lo tome en consideracion, ni que sobre él se rindan pruebas; y como el juez al sentenciar, deberá ceñirse á lo alegado y probado, si no quiere exponerse á cometer una injusticia, ¿cómo podrá exigírsele que dé resolucion sobre algun punto de que se han desentendido los interesados y que no es de suponerse, por lo mismo, que se halle esclarecido suficientemente? Y aunque, por casualidad, sea patente la omision, no ofrezca duda alguna, y se encuentren en el proceso datos para apreciar la legalidad del acto no reclamado en la demanda; la sentencia que lo comprenda, no se habrá limitado á proteger al promovente en el caso especial sobre que ha versado el proceso, como lo quiere la Constitucion.

Por otra parte, bien puede suceder que el acto omitido no cause agravio al quejoso, como lo causa el que expresamente ha reclamado, y en tal caso, carece de razon y hasta de legalidad el amparo concedido contra la ejecucion de aquel, pues que la Constitucion no autoriza el remedio porque proceda solo en sentir del juez, ó de oficio, sino á *peticion* de la parte *agraviada*.

Y no se diga que esta hipótesis carece de importancia en la práctica; porque el caso que estamos examinando viene á darnos la demostracion de lo contrario.

Asienta en la parte expositiva la sentencia, que los quejosos *dan por cierto que solo poseen en precario* los terrenos: de donde nosotros deducimos lógicamente, que no tienen verdadera posesion en ellos, la que llaman los juristas *de hecho y de voluntad*, y que consiste en la tenencia de una cosa *con ánimo* de excluir á los otros de su uso, ó como la define una ley de Partida: "tenencia derecha que ome a en las cosas corporales con ayuda del cuerpo, e del *entendimiento* (l. 1ª, tit. 30 part. 3ª). Y es tan necesaria en derecho la conciencia de que se posee en virtud de un título bastante para trasferir el dominio, que el código civil del Distrito federal, de acuerdo con las leyes antiguas y con los códigos modernos mas ilustrados, llama poseedor de mala fé al que sabe que no tiene título, sin fundamento cree que lo tiene, ó conoce que el título es insuficiente ó vicioso. (Art. 929).

Sacáronse la lotería los amparados; porque al resolver la Corte, reformando la sentencia de primera instancia, que la justicia de la Union los ampara y protege contra el acto (no reclamado) que manda despojarlos de la posesion en que están de los terrenos, les ha proporcionado el título que les faltaba. Nótese de paso la inexactitud con que se afirma que los amparados *estaban en posesion*, cuando, sin ánimo de poseer, no eran poseedores en derecho; pues que daban por cierto que solo tenían los terrenos en precario.

La sentencia es, en nuestra humilde opinion, justa y enteramente arreglada á derecho, como parece que se pronunció en la primera instancia y fué confirmada en la resolucion 2ª de la Corte: en cuanto se ampara y protege á los quejosos contra la orden de destruir las casillas construidas á orillas del rio Tamesí, por violarse con ella las garantías que conceden los artículos de la Constitucion, 16 y 27 en su primera parte.

M. AZPIROZ.

REVISTA DE LA SEMANA.

ALGO DE PROGRAMA.—GRANDIOSIDAD DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.—GRAVES RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—LAS ULTIMAS ELECCIONES EN TLALPAM.—MODO PRÁCTICO DE IR GARANTIZANDO LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO.

Invitados por nuestros ilustrados y apreciables amigos los Sres. Ldos. Manuel Azpíroz y Carlos Mexía á formar parte de la redaccion de un periódico de política